CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo el curador ad lítem del demandado se pronunció.

Así mismo, se informa que junto con la contestación, el curador ad litem del demandado formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proponiendo la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", recurso del cual se surtió traslado a través de la página web de la rama judicial, y dentro del término correspondiente la parte demandante se pronunció.

Fecha notificación curador ad litem: 05 de marzo de 2021. **Término de traslado**: 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2021. **Fecha presentación de la contestación**: 10 de marzo de 2021. **Fecha traslado electrónico recurso de reposición**: 24 de marzo de 2021. **Término de traslado recurso de reposición**: 25, 26 y 05 de abril de 2021. **Pronunciamiento recurso de reposición**: 25 de marzo de 2021. Para proveer.

VÍCTOR ALFOSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 362

Proceso:	**Fijación de cuota alimentaria**
Demandante:	**María Esmeralda Mejía Betancur**
Demandado:	**Luís Francisco Arango González**
Radicado:	**2019-00500**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado al señor LUÍS FRANCISCO ARANGO GONZÁLEZ.

Ahora, frente al recurso de reposición formulado por la parte demandada, se tiene que en el inciso final del artículo 392 del Código

General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda en el proceso verbal sumario, se establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda****. De prosperar alguno que no implique la terminación del proceso, el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio". (Subrayado y negrilla del despacho).*

Ateniendo al precepto normativo citado, el curado ad litem del demandado, dentro del término correspondiente formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, alegando la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", señalando para el efecto que no se allegó prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

A la prosperidad el recurso se opuso la parte demandante, señalando que dentro del proceso de la referencia se solicitó el decreto y práctica de medidas previas, las cuales ya se encuentran debidamente registradas, de suerte no era necesario agotar el requisito de procedibilidad que echa de menos el curador ad litem del demandado.

Pues bien, participa el despacho de los argumentos blandidos por la vocera judicial de la parte demandante, ya que en este asunto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no resultaba necesario, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., donde se lee lo siguiente:

> "*Parágrafo primero: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

En ese sentido, observa el despacho que en el libelo introductor la parte demandante solicitó que se decretaran como medidas cautelares, el embargo de un porcentaje de los ingresos del demandado como trabajador independiente, el embargo del vehículo automotor identificado con placas

UEQ 771, y que se prohibiera su salida del país sin prestar garantía suficiente del pago de los alimentos demandados.

Aunado a lo anterior, se tiene que posteriormente la parte demandante manifestó que ignoraba el domicilio o lugar de habitación del demandado, procediendo el despacho a su emplazamiento, circunstancia que a voces del artículo 35 de la Ley 640 de 2021, también habilitan a la parte interesada para acudir directamente a la jurisdicción.

Por lo tanto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el curador ad litem del demandado y en consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el día 12 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente frente a la fijación de fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b8d09bde5f791599669f57a68f802a0f5a3077a281c54d56a46a35cfdad80e
Documento generado en 12/04/2021 11:07:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica